

tamo con interés bonificado, dentro de los límites previstos, en cada caso, en el Real Decreto-ley 10/2001.

3. Solamente serán objeto de reconocimiento del derecho a bonificación de intereses los préstamos formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 10/2001.

#### Artículo 3. *Procedimiento de pago.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a la territorialización del crédito existente para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la concesión de estas ayudas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como se establece en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, exto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

#### Artículo 4. *Convenios de colaboración.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras de manera bilateral o, en su caso, conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Andalucía, en orden a conseguir la mayor eficacia en la aplicación de las ayudas previstas, vinculadas a la concesión de los préstamos.

#### Artículo 5. *Subvención a los avales de los préstamos.*

1. Las solicitudes de avales subvencionados para los préstamos solicitados a las entidades financieras se dirigirán a la Sociedad Estatal de Caución Agraria (SAECA) adjuntando la resolución de concesión de la bonificación de intereses dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. La subvención al coste del aval prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2001 será abonada directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a SAECA en las condiciones reguladas en el convenio de colaboración que suscriban ambas partes, de manera bilateral o, en su caso, conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Disposición adicional primera. *Límite de las ayudas.*

Los importes totales de las ayudas concedidas a los titulares de explotaciones agrarias, beneficiarios de las medidas reguladas en el Real Decreto-ley 10/2001, para paliar las pérdidas ocasionadas por las lluvias persistentes en los cultivos de fresa o de cítricos, no deberán superar los límites establecidos al respecto en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

#### Disposición adicional segunda. *Financiación.*

La financiación del coste de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.01.711A.770 «Apoyo financiero por daños ocasionados por la sequía y otras causas extraordinarias».

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

**15190** ORDEN de 18 de julio de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos».

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección

transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Indicación Geográfica Protegida para los «Cítricos Valencianos» que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos», por Orden de 21 de septiembre de 2000, y modificado por Orden de 1 de junio de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

#### Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos», aprobado por Orden de 21 de septiembre de 2000 y modificado por Orden de 1 de junio de 2001, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

#### ANEXO

#### Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos» y de su Consejo Regulador

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

Según lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativo a la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 25 de enero de 1995, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el R(CEE) 2.081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas, y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Real Decreto 4107/1982, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana, en materia de denominaciones de origen, quedan protegidos por la indicación geográfica —en adelante IGP— «Cítricos Valencianos», los cítricos que reúnan las características descritas por este Reglamento y que cumplan con los requisitos establecidos por éste y por la legislación vigente.

La protección otorgada se extiende al nombre en castellano «Cítricos Valencianos», y al nombre en valenciano «Cítrics Valencians», aun en el caso de que vayan precedidos de los términos, «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos. También quedan protegidas las expresiones referidas a los grupos de «naranjas», «mandarinas» o «limones», sus variedades y cultivares acompañados del nombre geográfico de la Denominación.

#### Artículo 2.

La IGP «Cítricos Valencianos», no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cítricos distinta de la que reconoce el presente Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con las que son objeto de protección.

## Artículo 3.

1. La defensa y promoción de la IGP, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encargados al Consejo Regulador de la IPG «Cítricos Valencianos», a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana aprobará el Manual de Calidad y Procedimiento elaborado por el Consejo Regulador en aplicación de la Norma EN 45011: «Criterios Generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos, y que será puesto a disposición de los inscritos.

3. El Consejo Regulador elevará a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

## CAPÍTULO II

**De la producción**

## Artículo 4.

1. La zona de producción de los cítricos amparados por la IGP «Cítricos Valencianos», está constituida por los terrenos aptos para este cultivo ubicados dentro de los límites que determinan los términos municipales de las localidades referidas en el anexo I.

2. La calificación de las parcelas a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador de acuerdo con los criterios que estarán reflejados por escrito en el Manual de Calidad, debiendo quedar delimitadas en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular de la explotación esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación de la parcela, podrá presentar recurso ordinario ante la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual resolverá previos los informes técnicos que considere necesarios.

## Artículo 5.

1. Los cítricos protegidos por la IGP «Cítricos Valencianos» serán de las variedades referidas en el anexo II.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al órgano competente de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen frutos de calidad adecuada para la IGP.

## Artículo 6.

Las prácticas de cultivo serán aquellas que tiendan a conseguir la mejor calidad de los frutos y sean compatibles con la defensa del medio natural. El Consejo regulador podrá dictar normas de campaña.

## CAPÍTULO III

**De las características del producto**

## Artículo 7.

Los frutos presentarán un desarrollo apropiado, y un estado, en especial el de madurez, que permita soportar el transporte, conservación, acondicionamiento y envasado que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias. El Consejo Regulador, podrá determinar los parámetros que definan el desarrollo adecuado para que los cítricos sean de la máxima calidad.

## Artículo 8.

1. En el momento de la expedición, los cítricos amparados presentarán las características propias de su variedad y cumplirán las exigencias establecidas por la legislación vigente.

Los frutos deberán presentarse:

Enteros.

Sanos (se excluirán los frutos afectados por alteraciones o podredumbres).

Limpios, exentos de materias extrañas visibles.

Exentos de humedad exterior anormal.

Exentos de olor y/o sabor extraño.

2. Los cítricos amparados por la IGP serán clasificados en las categorías «Extra» y «I», según la norma de calidad que sea de aplicación.

3. Las características que deberán presentar los frutos en el momento de su expedición en cuanto a calibre, contenido en zumo e índice de madurez, se recogen en el anexo II según variedades.

4. Se creará un Comité de Calificación que decidirá sobre la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como internacional, pudiendo contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

## CAPÍTULO IV

**Del acondicionamiento y envasado**

## Artículo 9.

Se entenderá por acondicionamiento y envasado las prácticas de recolección, limpieza, selección, clasificación y envasado de cítricos que se realizarán únicamente por los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritas por el Consejo Regulador, y ubicados en la zona definida en el artículo 4.

## Artículo 10.

1. Las técnicas empleadas en el acondicionamiento y envasado de cítricos protegidos serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad. Se tendrán en cuenta las disposiciones relativas a la presentación y marcado de los cítricos de la IGP, previstas en este reglamento y las legalmente establecidas.

2. La presentación se hará en envases de uso alimentario, autorizados por el Consejo Regulador. Los formatos serán: cajas: De 2,5 a 20 kilogramos, mallas o bolsas: De 1 a 4 kilogramos, así como aquellos otros formatos expresamente autorizados por el Consejo Regulador.

## CAPÍTULO V

**Registros**

## Artículo 11.

El Consejo Regulador de la IGP llevará los siguientes registros:

a) Registro de plantaciones.

b) Registro de almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado.

## Artículo 12.

1. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, facilitando los datos, documentos y comprobantes oportunos que se establezcan.

2. En el registro de plantaciones se inscribirán todas aquellas parcelas que estén situadas dentro de la zona de producción y estén plantadas con las variedades que señala el artículo 5, y cuya producción desee acogerse a la IGP.

3. Figurará el nombre del propietario y, si procede, del colono, arrendatario o cualquier otro titular de la explotación. Se hará constar la variedad cultivada, el nombre del paraje y término municipal en que se encuentra situada, polígono y parcela catastral, superficie productiva, y todos los datos que sean necesarios para su perfecta identificación.

4. Las variedades notificadas en cada parcela permitirán estructurar este registro según los grupos: mandarinas (satsumas, clementinas e híbridos), naranjas (navel y blancas) y limones, con el fin de que en la composición del consejo estén representados todos los grupos de forma proporcional al número de hectáreas inscritas en cada uno de ellos.

5. En el registro de almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen al almacenamiento, acondicionamiento y envasado de los cítricos amparados, haciendo constar, al menos, el nombre y domicilio del titular, propietario o arrendatario, CIF y, modelos de etiquetas a utilizar para la comercialización del producto, que deberán ser aprobadas por el Consejo Regulador, además de cumplir con la legislación vigente en materia de etiquetado.

6. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos sobre condiciones

complementarias de carácter técnico y sanitario que deben reunir las plantaciones y almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado, propuestos por el Consejo y aprobados por la Consejería de Agricultura, Pesca y alimentación de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3.

#### Artículo 13.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones. El Consejo Regulador podrá efectuar inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

2. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

3. Una vez producida la baja en el registro de plantaciones deberá transcurrir un tiempo mínimo de dos campañas antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

### CAPÍTULO VI

#### Derechos y obligaciones

#### Artículo 14.

Sólo podrán considerarse protegidos por la IGP los cítricos procedentes de parcelas inscritas en el registro de plantaciones, manipulados por los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritos en el registro correspondiente y, que cumplan con las normas que exige este Reglamento.

#### Artículo 15.

1. Los cítricos protegidos se comercializarán únicamente en los envases legalmente autorizados, que irán provistos de una contraetiqueta numerada, expedida y controlada por el Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de identificación de IGP, que obligatoriamente deberá acompañar a los productos protegidos.

#### Artículo 16.

El Consejo Regulador llevará un control de las etiquetas para evitar imitaciones que puedan desprestigiar la IGP.

#### Artículo 17.

En las etiquetas figurará obligatoriamente la leyenda «Indicación geográfica protegida «Cítricos Valencianos», en lugar visible y bien destacado, además de los datos que, con carácter general, determine la legislación vigente.

#### Artículo 18.

El derecho al uso de la IGP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los registros. El Consejo Regulador velará por el empleo adecuado de los símbolos y leyendas identificativas de la IGP, estableciendo un manual de uso de los mismos, que deberán cumplir las presentaciones comerciales del producto amparado.

#### Artículo 19.

1. El Consejo Regulador controlará en cada campaña las cantidades de cítricos amparados por la IGP, expedidos por cada titular inscrito en el registro de almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado, de acuerdo con las cantidades de cítricos procedentes de parcelas inscritas

2. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, almacenaje, acondicionamiento, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias, si procede, y cuando sea necesario poder verificar el origen y la calidad de los cítricos amparados, las personas físicas y jurídicas,

titulares de plantaciones y almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado, estarán obligadas a cumplir las siguientes formalidades:

Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez acabada la recolección y en todo caso antes del: 30 de junio para las mandarinas (satsumas, clementinas e híbridos) y, 30 de septiembre para el resto de cítricos, de cada año, declaración de la cosecha obtenida, indicando su destino y, en caso de venta, el nombre del comprador. Las cooperativas y organizaciones de productores de cítricos podrán enviar en nombre de sus asociados de las citadas declaraciones.

Todos los inscritos en el registro de almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado deberán declarar antes del 30 de junio para las mandarinas y, 30 de septiembre para el resto de cítricos, de cada año, la cantidad de producto amparado, distinguiendo los diferentes formatos de envasado e, indicando su procedencia, cantidad y destino. Mientras haya existencias, se deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que sólo se podrá facilitar y publicar en forma numérica, sin ninguna referencia de carácter individual.

#### Artículo 20.

1. Todo cítrico que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o en cuya producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o las normas de manipulación señaladas en la legislación vigente, no será certificado por el Consejo Regulador, lo que comportará la pérdida de la distinción de la IGP, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente acondicionados.

2. La pérdida del derecho a la certificación de los cítricos podrá decidirla el Consejo Regulador en cualquier fase de la producción o manipulación, almacenaje o comercialización y, a partir del inicio del respectivo expediente, deberán quedar en envases independientes y debidamente señalizados para control del Consejo.

### CAPÍTULO VII

#### Del Consejo Regulador

#### Artículo 21.

1. El Consejo Regulador es el órgano con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento le encomienda, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. El ámbito de competencias del Consejo Regulador estará determinado:

En lo territorial: Por las plantaciones inscritas.

En razón de los productos: Por los protegidos por la IGP.

En razón de los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado: Los inscritos en el correspondiente registro.

3. El Consejo Regulador, como organismo certificador de productos agroalimentarios, desarrollará sus funciones según los criterios establecidos por la norma europea EN-45011.

#### Artículo 22.

1. El Consejo Regulador estará constituido por los siguientes miembros, nombrados por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y, propuestos como se indica:

- Un Presidente, a propuesta del Consejo.
- Un Vicepresidente, a propuesta del Consejo.
- Seis vocales titulares inscritos en el registro de plantaciones.
- Seis vocales titulares inscritos en el registro de almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado.
- Dos vocales técnicos representantes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, con especiales conocimientos en la materia.
- Un vocal técnico representante de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

Los vocales titulares de los puntos c) y d) serán elegidos por votación libre y secreta por todos los inscritos en los respectivos registros, cumpliéndose en el caso c) la proporcionalidad establecida en el punto 4 del artículo 12.

2. Cuando el Presidente y el Vicepresidente estén inscritos en el Consejo Regulador, deberán pertenecer a registros diferentes.

3. Por cada uno de los vocales del Consejo Regulador se nombrará un suplente.

4. La renovación del Consejo Regulador se hará cada cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos.

#### Artículo 23.

Los vocales que se determinan en el artículo 22.1, c) y d), lo podrán ser en representación de la entidad que figura en el registro correspondiente.

#### Artículo 24.

1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y gestionar los fondos, ordenando los pagos correspondientes.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, someter a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y, ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados.

e) Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

f) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

g) Remitir a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

h) Cuantas funciones le sean atribuidas por acuerdo adoptado por el propio pleno del Consejo.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o, por decisión de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación previa incoación y resolución del correspondiente expediente.

3. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación la designación de un nuevo Presidente, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al presidente anterior.

#### Artículo 25.

1. Al Vicepresidente le corresponde sustituir al Presidente en ausencia del mismo y, asumir las funciones que le delegue el Presidente, así como los que específicamente acuerde el Consejo Regulador.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Vicepresidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o, por decisión de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación previa incoación y resolución del correspondiente expediente.

3. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación la designación de un nuevo Vicepresidente, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.

#### Artículo 26.

1. El Consejo Regulador se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario, y con carácter extraordinario en cualquier momento, previa convocatoria del Presidente o a petición, al menos, de la mitad de los vocales. En todo caso, el Consejo se podrá constituir cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. La convocatoria se hará mediante carta enviada por correo convencional, electrónico o fax, con especificación del orden del día, al menos con cuatro días de antelación. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia de la reunión, se convocarán los vocales por telegrama, correo electrónico o fax, con veinticuatro horas de antelación, como mínimo.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes del Consejo Regulador.

#### Artículo 27.

Los cargos del Consejo Regulador no tendrán remuneración, sin perjuicio del derecho al cobro de los gastos que el ejercicio de los mismos pueda comportar.

#### Artículo 28.

1. Para el cumplimiento de sus finalidades el Consejo Regulador contará con el personal necesario, que figurará en el presupuesto del propio Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por él, a propuesta del presidente, del cual dependerá directamente, y asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, excepto si el nombramiento del mismo recae en uno de los miembros del referido Consejo, en cuyo caso asistirá con voz y voto.

3. Los cometidos específicos del Secretario serán, entre otros:

a) Asistir a todas las sesiones del pleno del Consejo y levantar las actas.

b) Expedir las certificaciones.

c) Las funciones que le encomiende el Presidente relacionadas con los asuntos de la competencia del Consejo regulador.

4. El Consejo Regulador contará con un Gerente, elegido por el propio Consejo, ante el cual responderá de su gestión en aquellas funciones que le hayan sido asignadas. El Gerente no tendrá intereses comerciales directos ni indirectos en el producto amparado.

#### Artículo 29.

1. La financiación del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas: Hasta un 1 por 100 de la base, que es el producto del número de hectáreas de cítricos inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio percibido por el agricultor en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) Para las exacciones anuales sobre los productos amparados se fija un tipo de hasta un 1,5 por 100 del valor medio en pesetas, percibido por el agricultor en la campaña anterior, de los cítricos manipulados con destino a ser protegidos.

c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y hasta el doble del precio del coste de las contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las explotaciones inscritas.

De la b), los titulares de los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritos.

De la c), los solicitantes de certificados y/o adquirientes de contraetiquetas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pueda percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y venta del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán ser variados, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo exijan y, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo Regulador.

#### Artículo 30.

1. Al Consejo Regulador le corresponde autorizar la inscripción de nuevos titulares en los registros, instruir los expedientes disciplinarios incoados contra los inscritos que incumplan los acuerdos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la IGP, representarla por mediación de su Presidente y, en general, cualquier otra competencia que le atribuya este Reglamento o la legislación vigente.

2. Las decisiones del Consejo Regulador, o de su Presidente, no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas mediante recurso de azada ante la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## Artículo 31.

El Consejo Regulador determinará la manera de efectuar el control de los diversos procesos de producción, manipulación y comercialización y, los medios que se utilizarán en las tareas correspondientes, en particular, sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, sobre los cítricos protegidos y, sobre los almacenes e instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritos.

## Artículo 32.

Para efectuar el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo Regulador podrá delegar las funciones en empresas o instituciones públicas o privadas de reconocida solvencia, dedicadas a esta actividad.

## CAPÍTULO VIII

**De las infracciones, sanciones y procedimientos**

## Artículo 33.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en cuanto esté vigente, y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Supletoriamente, se podrá aplicar el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

## Artículo 34.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la IGP o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, y sin perjuicio de la aplicación del régimen establecido en el apartado V de la Ley de la Generalitat Valenciana 12/1994, de 28 de diciembre, desarrollada por el Decreto 153/1996, de 30 de agosto, del Gobierno Valenciano, sobre infracciones, procedimiento y competencia sancionadora en materia de defensa de la calidad agroalimentaria.

## Artículo 35.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor designado por el Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros y la infracción figure tipificada en el artículo 37.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberá actuar como instructor una persona con la cualificación adecuada, que no sea vocal del Consejo Regulador, designada por éste.

3. La Resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Pleno del Consejo, cuando la sanción no exceda de 500.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana. En todo caso la resolución de los expedientes se comunicará al Instituto de Calidad Agroalimentaria de la Comunidad Valenciana.

## Artículo 36.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por el servicio habilitado de inspectores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Inspector y por el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o por el encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se reseñen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Inspector consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se

demuestre lo contrario. Si el interesado de la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Inspector, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el Inspector o por el dueño de la mercancía o representante del mismo, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintarán y etiquetarán, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el Inspector que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, siempre dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha del levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ni ofrecidas en venta o vendidas. En caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. En el ejercicio de su función, los Inspectores podrán acceder directamente a la documentación industrial, mercantil y contable, relativa al producto, del establecimiento que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones. En todo caso, tal documentación obtenida tendrá carácter confidencial.

6. Los Inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el secreto profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos del reglamento de régimen disciplinario correspondiente.

7. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo Regulador o la autoridad superior, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los inspectores, y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Artículo 37. *Tipificación de las infracciones.*

## 1. Infracciones leves:

a) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad a lo establecido en este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de existencia de productos.

d) El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar del documento de acompañamiento ante el Consejo Regulador.

## 2. Infracciones graves:

a) Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la indicación geográfica o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de producto no protegido o que creen confusión a los consumidores.

b) El uso de la indicación geográfica protegida en cítricos que no hayan sido producidos, almacenados o envasados, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlas.

c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere el presente apartado.

d) Falsear u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

e) La expedición de productos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

f) La expedición, la circulación o la comercialización de producto amparado por la Indicación Geográfica desprovista de etiquetas numeradas o de los medios de control establecidos por el Consejo Regulador.

g) Efectuar el acondicionamiento, el envasado, el etiquetado o contraetiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas o autorizadas por el Consejo Regulador.

h) El impago de exacciones parafiscales previstas en este Reglamento.

i) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en materia a que se refiere este apartado.

## 3. Infracciones muy graves:

La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres propios de la IGP y también su falsificación.

## Artículo 38.

Cuando concurren dos o más infracciones imputables a un mismo sujeto, de las cuales una sea medio necesario para cometer la otra, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

## Artículo 39.

Las infracciones serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas.
- b) Infracciones graves, con multa desde 100.001 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves, con multa desde 1.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Las infracciones graves o muy graves podrán sancionarse con las cuantías económicas de su escala inmediatamente inferior, cuando en los últimos cinco años no se hubiera sancionado a la persona física o jurídica objeto del expediente por una infracción similar en hecho y gravedad. En el caso de infracciones leves, cuando concurren iguales circunstancias, se sancionará con apercibimiento.

En los casos de infracciones graves o muy graves, además de las sanciones establecidas, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la IGP o la baja en los registros de la misma. La suspensión temporal del derecho al uso de la IGP, llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentación. La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo Regulador, y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la IGP.

## Artículo 40.

De las infracciones en productos envasados, será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan producido en productos a granel, el tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior. De las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determinen al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

## Artículo 41.

En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasiones la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

## Artículo 42.

Las infracciones prescriben dentro de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves, a los seis meses de su comisión.
- b) Las infracciones graves, a los dos años de su comisión.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres años de su comisión.

## Artículo 43.

Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento por personas o entidades que no se encuentran acogidas al mismo, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 12/1995 de 28 de diciembre («Diario Oficial de la Generalidad» de 31 de diciembre de 1995), y el Decreto 153/1996 («Diario Oficial de la Generalidad» de 9 de marzo de 1996), por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora en materia de calidad agroalimentaria.

## ANEXO I

## Términos municipales con superficie citrícola

## Castellón

Alcalá de Chivert.  
 Alcora.  
 Almassora.  
 Almenara.  
 Alquerías del Niño Perdido.  
 Argelita.  
 Artana.  
 Benicarló.  
 Benicassim.  
 Betxí.  
 Borriol.  
 Burriana.  
 Cabanes.  
 Cálíg.  
 Castellново.  
 Castellón de la Plana.  
 Chilches.  
 Fanzara.  
 Geldo.  
 Llosa (La).  
 Moncófar.  
 Nules.  
 Onda.  
 Oropesa.  
 Peñíscola.  
 Ribesaltes.  
 San Jorge.  
 San Juan de Moró.  
 San Rafael del Río.  
 Sta. Magdalena de Pulpis.  
 Segorbe.  
 Soneja.  
 Sot de Ferrer.  
 Tales.  
 Torreblanca.  
 Vall d'Uixó  
 Villarreal.  
 Villavieja.  
 Vinaròs.

## Valencia

Ador.  
 Alaquàs.  
 Albal.  
 Albalat dels Sorells.  
 Albalat de la Ribera.  
 Albalat dels Tarongers.  
 Alberique.  
 Alborache.  
 Alboraya.  
 Albuixech.  
 Alcàntera de Xúquer.  
 Alcàcer.  
 Alcúdia (I').  
 Alcudia de Crespins (I').  
 Aldaya.  
 Alfafar.  
 Alfara de Algimia.  
 Alfara del Patriarca.  
 Alfarp.  
 Alfauir.  
 Algar de Palancia.  
 Algemesí.  
 Algimia de Alfara.  
 Alginet.  
 Almàssera.  
 Almiserat.  
 Almoines.  
 Almussafes.  
 Alqueria de la Comtesa (I').

Aizira.  
Alzira (La Garrofera).  
Anna.  
Antella.  
Barx.  
Barxeta.  
Bélgida.  
Bellreguard.  
Bellús.  
Benaguacil.  
Benavites.  
Beneixida.  
Benetússer.  
Beniarjó.  
Benicolet.  
Benifaió.  
Benifairó de les Valls.  
Benifairó de la Vallidigna.  
Beniflà.  
Benigánim.  
Benimodo.  
Benimuslem.  
Beniparrell.  
Benirredrà.  
Benisanó.  
Bétera.  
Bicorp.  
Bolbaite.  
Bonrepós.  
Bugarra.  
Buñol.  
Burjassot.  
Canals.  
Canet d'En Berenguer.  
Carcaixent.  
Carlet.  
Cárcer.  
Casinos.  
Castellonet.  
Catadau.  
Catarroja.  
Cerdà.  
Corbera.  
Cotes.  
Cullera.  
Chella.  
Cheste.  
Chiva.  
Daimús.  
Domeño.  
Enguera.  
Enova.  
Estivella.  
Estubeny.  
Faura.  
Favara.  
Foios.  
Font d'En Carrós (La).  
Fortaleny.  
Gandía.  
Gavarda.  
Genovés.  
Gestalgar.  
Gilet.  
Godella.  
Godelleta.  
Granja de la Costera (La).  
Guadasuar.  
Guardamar.  
Lugar Nuevo de Fenollet.  
Loriguilla.  
Llanera de Ranes.  
Llaurí.  
Llíria.  
Lloc Nou de Sant Geroni.  
Llombai.  
Llosa de Ranes.  
Llutxent.  
Macastre.  
Manises.  
Manuel.  
Marines.  
Masalvés.  
Massalfassar.  
Massamagrell.  
Massanassa.  
Meliana.  
Miramar.  
Mislata.  
Moixent.  
Moncada.  
Montserrat.  
Montesa.  
Montroy.  
Museros.  
Náquera.  
Navarrés.  
Novelé.  
Oliva.  
Olocau.  
Paiporta.  
Palma de Gandía.  
Palmera.  
Paterna.  
Pedralba.  
Petrés.  
Picanya.  
Picassent.  
Piles.  
Pinet.  
Pobla de Farnals (La).  
Pobla de Vallbona (La).  
Pobla Llarga (La).  
Polinyà de Xúquer.  
Potries.  
Puig.  
Puçol.  
Quart de les Valls.  
Quart de Poblet.  
Quartell.  
Quatretonda.  
Quesa.  
Rafelbuñol.  
Rafelcofer.  
Rafelguaraf.  
Real de Gandía.  
Real de Montroy.  
Ribarroja de Túria.  
Riola.  
Rocafort.  
Rotglá y Corbera.  
Rótova.  
Sagunt.  
San Juan de Enova.  
Sedaví.  
Segart.  
Sellent.  
Senyera.  
Serra.  
Silla.  
Simat de la Vallidigna.  
Sollana.  
Sueca.  
Sumacàrcer.  
Tavernes Blanques.  
Tabernes de la Vallidigna.  
Terrateig.  
Torrella.  
Torrent.  
Torres-Torres.  
Tous.  
Turís.  
Valencia.  
Vallada.

Vallés.  
 Villamarxant.  
 Villalonga.  
 Villanueva de Castellón.  
 Vinalesa.  
 Xàtiva.  
 Xàtiva (El Realengo).  
 Xeraco.  
 Xeresa.  
 Xirivella.

*Alicante*

Absubia.  
 Aigües  
 Albaterra.  
 Alcalalí.  
 Alfaz del Pi.  
 Algorfa.  
 Alicante.  
 Almoradí.  
 Altea.  
 Aspe.  
 Benejúzar.  
 Beniferri.  
 Beniarbeig.  
 Beniardà.  
 Benichembla.  
 Benidoleig.  
 Benidorm.  
 Benijófar.  
 Benimantell.  
 Benimeli.  
 Benisa.  
 Benitachell.  
 Bigastro.  
 Bolulla.  
 Busot.  
 Calp.  
 Callosa de Ensarrià.  
 Callosa de Segura.  
 Campello.  
 Catral.  
 Confrides.  
 Cox.  
 Crevillente.  
 Daya Nueva.  
 Daya Vieja.  
 Denia.  
 Dolores.  
 Elx.  
 Finestrat.  
 Formentera del Segura.  
 Gata de Gorgos.  
 Granja de Rocamora.  
 Guadalest.  
 Guardamar del Segura.  
 Jacarilla.  
 Jalón.  
 Jijona.  
 Lliber.  
 Muchamiel.  
 Murla.  
 Nucia (La).  
 Ondara.  
 Orba.  
 Orcheta.  
 Orihuela.  
 Parcent.  
 Pedreguer.  
 Pego.  
 Pilar de la Horadada.  
 Polop.  
 Rafal.  
 Rafol de Almunia.  
 Redován.

Relleu.  
 Rojales.  
 Sagra.  
 Sanet y Negral.  
 San Fulgencio.  
 San Juan de Alicante.  
 San Miguel de Salinas.  
 Santa Pola.  
 San Vicente del Raspeig.  
 Sella.  
 Senija.  
 Setla-Mirarosa-Mirafior.  
 Tárben.  
 Teulada.  
 Tormos.  
 Torrevieja.  
 Vall de Gallinera.  
 Vall de Laguart.  
 Vergel.  
 Vila-Joiosa (La).  
 Xàbia.

## ANEXO II

## Variedades de cítricos autorizados

Grupo	Variedad	Diámetro (o mm)	Zumo (*) - Porcentaje	I. Madurez
Satsuma.	Clausellina.	54-74	40	7,5
	Okitsu.	54-74	40	7
	Owari.	54-74	40	7
Clementinas.	Arrufatina.	54-74	40	7,5
	Clementard.	54-74	40	7,5
	Clementina fina.	54-74	40	7,5
	Clemenules.	54-74	40	7,5
	Esbal.	54-74	40	7,5
	Hernandina.	52-74	40	7,5
	Marisol.	54-74	40	7,5
	Orogrande.	54-74	40	7,5
Híbridos.	Oronules.	54-74	40	7,5
	Oroval.	54-74	40	7,5
	Tomatera.	54-74	40	7,5
	Ellendale.	54-74	40	7,5
	Fortune.	54-74	40	8
	Kara.	54-74	40	7,5
	Nova.	54-74	40	7,5
Navel.	Ortanique.	54-74	40	8
	Lane Late.	70-96	35	7
	Navelate.	70-96	35	7
	Navelina.	70-96	35	7
Blancas.	Newhall.	70-96	35	7
	Washington Navel	70-96	35	7
	Salustiana.	67-96	35	7
Límones.	Valencia Late.	67-96	35	7
	Fino (Mesero).	48-67	25	
	Verna.	48-67	30	

(\*) Con relación al peso total del fruto. Extracción mediante prensa manual.